



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00186-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de bja no tomó nota del embargo ordenado en providencia anterior debido a que en dicho auto se erró en la matrícula inmobiliaria; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 24 de febrero de 2021 se ordenó el embargo del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 303-340435 de propiedad de la demandada, no obstante, de conformidad con la solicitud de embargo pretendida por el accionante y de acuerdo a la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja se advierte que se informó de forma errada el numero de matrícula inmobiliaria como quiera que el correcto es 303-40435; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el proveído ibídem y por ello este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia calendada al veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble que se identifican con Matrícula Inmobiliaria No. 303-40435 de propiedad de la demandada NOHORA MONTAGUT FLOREZ.

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró el Oficio No. 1131.

Barrancabermeja, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.